



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LAURA ANDREA MEDINA MARTÍNEZ
ACCIONADO	PERSONERIA DE MEDELLIN / ALCALDIA DE MEDELLIN.
PROCEDENCIA	Reparto.
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 00785 00
INSTANCIA	Primera.
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición.
DECISION	Tutela.
AUTO No	244.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LAURA ANDREA MEDINA MARTÍNEZ, identificada con CC 1.020.417.069 en contra de la PERSONERÍA DE MEDELLIN, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que el día 26 de mayo del año 2022 presentó derecho de petición ante la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, solicitando : 1. Se le confirmara si la información suministrada por el Periódico El Colombiano el día 28 de junio del año 2021, en relación con los daños ocasionados en la sede de la "Casa de Justicia "El Bosque" ubicada en la dirección Carrera 52 N° 71 – 84 de la ciudad de Medellín, durante el marco de movilizaciones realizado por la ciudadanía", es correcta o no; y, 2. Se le indique si después del día 28 de junio del año 2021 ocurrieron más hechos de destrucción hacia la Casa de Justicia "El Bosque". Indicó que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta a su petición.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 17 de agosto del 2022, se ordenó la notificación a la accionada que, dentro del término ordenado, allegó respuesta indicando, en síntesis:

Que es cierto que se interpuso el Derecho de Petición indicado por la parte accionante pero que no es cierto que se haya omitido brindar respuesta, pues el derecho de petición se remitió por competencia a la Dra. JENNIFER ANDRADE URIBE MONTOYA ALCALDEZA (E), oficio suscrito por el Dr. JHON DAIVE JARAMILLO LÓPEZ, Personero delegado para los Derechos Humanos de la Personería de Medellín, por ser competencia de la

Administración Municipal. Remisión por competencia notificada a la peticionaria al correo electrónico gerencia@julianorozcopenalista.com.co, el día 14/06/2022, a las 03:15 p.m.

Por lo anterior se indica que no es procedente la Acción de Tutela contra la Personería de Medellín, toda vez que esa agencia del Ministerio Público ha brindado toda la atención y requerimientos elevados por el accionante.

Que, de conformidad con lo anterior, la petición elevada por la accionante fue resuelta desde el pasado 14 de junio del 2022.

Mediante auto del 23 de agosto del 2022 (Pdf007, fol:01), se ordenó la vinculación de la Alcaldía de Medellín al presente trámite, entidad que al momento de proferir la presente decisión, no había allegado respuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 26 de mayo del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y

prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución”.

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada. En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T –574 de 2009, ha precisado que:

“El derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general”.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, “se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará” (Sentencia T-1160A de 2001).

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante LAURA ANDREA MEDINA MARTÍNEZ, envió escrito contentivo de derecho de petición el 26 de mayo del 2022, como se desprende del documento con sello de recibido de la entidad accionada, obrante en Pdf: 001, fol:04, al igual que es reconocido así por la PERSONERÍA DE MEDELLÍN en la respuesta aportada al plenario (Pdf:006, fol:3 y ss).

En relación a lo anterior, indica la Personería de Medellín, que por estimar que no era competente para resolver de fondo el derecho de petición, remitió el mismo a la ALCALDIA DE MEDELLÍN el 14 de junio del 2022 a las 03:15pm, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, como se desprende de la constancia de oficio y remisión obrante en pdf: 006, fol: 8 a 10.

The screenshot shows an Outlook email interface. The main pane displays an email from Paula Andrea Angarita Valencia to 'alcaldia72' with the subject 'Remite por competencia'. The email content includes a header with the sender's name and title (JENNIFER ANDREE URIBE MONTOYA, Alcaldesa de Medellín), the date 'Medellín, junio 13 del 2022', and the subject 'Asunto: Remisión por competencia'. The body of the email is mostly blank, with a footer containing the sender's name and title. The left sidebar shows the 'Elementos enviados' folder with 440 items. The top navigation bar includes various icons for actions like 'Eliminar', 'Responder', and 'Reenviar'.

En tal sentido, siendo claro que la petición fue remitida por la Personería de Medellín a la Alcaldía de Medellín desde el 14 de junio del 2022, corresponde a dicha entidad brindar respuesta integral y de fondo a lo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que esta última omitió cualquier pronunciamiento en el asunto, a pesar de estar debidamente vinculada y notificada, dando lugar a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, habrá de tutelarse el Derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante señora LAURA ANDREA MEDINA MARTÍNEZ para ordenar a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a brindar respuesta integral y de fondo al Derecho de petición impetrado por la parte accionante el pasado 26 de mayo del año 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional rogado por la parte accionante señora LAURA ANDREA MEDINA MARTÍNEZ para ORDENAR a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a brindar respuesta integral y de fondo al Derecho de

petición impetrado por la parte accionante el pasado 26 de mayo del año 2022, en relación a:

SEGUND: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3249ab093dea49223118e5d825ced4ccc71ff131ff4deffbdab3f3e982abe94**

Documento generado en 26/08/2022 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>